



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

BOLIVIA
Secretaría General



La Paz, 14 de Agosto de 2023
VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0348/2023

Hermano:

Dip. Jerges Mercado Suárez

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a la Nota NE/DP/ADCDH/UACD/2023/068, enviada al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Pedro Francisco Callisaya Aro, Defensor del Pueblo, mediante la cual, remite el Proyecto de Ley, de modificación a la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo.

Sobre el particular, remito el referido Proyecto de Ley, para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.


Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



JCAT/OCHC/LMG/eim
CC: Archivo
HR: 2023 - 04506
Adj.: Documentación Original

Marka Sullka Irptaña Utr'a
Taqi Markana Kamachi Wakichaña Tantachawi Utr'a

Llaqta Umallirina
Ñawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina

Tetaruvichaguasu Jaikuergua Jembiapoa
Tëtatireta Iñomboati Mborokuaiporã Oivae Juvicha Jembiapoa



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA

25 JUL 2023

No. 04506 Hojas 5 ASIBAO

Horas: 17:10

Recpcionado por: Simenez

La Paz, 14 de julio de 2023
NE/DP/ADCDH/UACD/2023/068

Señor:
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

REF.: REMITE PROYECTO DE LEY.

PL-465/22-23

De mi mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo, tengo a bien remitir el presente Proyecto de Ley, respecto a la modificación a la Ley N°870 del Defensor del Pueblo, a efectos de su tratamiento.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta distinción.



Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO



Cc Arch./JCAEL/fcde

Imprime
anverso
y reverso

73086016



17

@DPBolivia

f Defensoría del Pueblo Bolivia

OFICINA NACIONAL (La Paz) C. Colombia N° 440 San Pedro • Tel: 2113600 – 2112600

www.defensoria.gob.bo

LÍNEA GRATUITA 800 10 8004

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO A PARTIR DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

Para analizar la naturaleza de la Defensoría del Pueblo es imprescindible partir del texto constitucional, que en su art. 218. I y II establece:

"I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos. II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior".

De ello debemos inferir un primer elemento que hace a la naturaleza de la Defensoría del Pueblo y es que su finalidad es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, de cualquier persona o sector de la población.

Otro elemento que hace a la naturaleza de la Defensoría del Pueblo se encuentra inserto en el art. 218.III que establece:

"La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado".

De ello se establece la segunda característica fundamental de la Institución Defensorial y es que es autónoma e independiente.

En suma, las características sustanciales de la Defensoría del Pueblo, a partir del texto constitucional son las siguientes: 1) su finalidad es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos; y, 2) es una institución autónoma e independiente.

II. LOS PRINCIPIOS DE PARÍS Y SU CUMPLIMIENTO

El 20 de diciembre de 1993 mediante Resolución 48/134 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó "Los Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París)".

Estos Principios de París establecen estándares para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) y los principales criterios que las INDH deben cumplir.

En cuanto al cumplimiento de los Principios de París, es importante mencionar que la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI), conforma un Subcomité de Acreditación (SCA) a la GANHRI compuesto por cuatro INDH y con la participación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en calidad de observadora permanente y de secretaría de la GANHRI.

Este SCA acredita a las INDH, como es el caso de la Defensoría del Pueblo, en "clase A" a las que cumplen plenamente los principios de París y con "clase B" a las que no cumplen plenamente los Principios de París.

La Defensoría del Pueblo actualmente cuenta con "clase A"; no obstante, es importante mencionar que a tiempo de recibir esa acreditación, en el Informe del Subcomité de Acreditación a la GANHRI de marzo de 2017; dicho Subcomité alentó a la DPB a que *"abogue por la formalización y aplicación de un proceso de selección y nombramiento de los Delegados Adjuntos que incluya los siguientes requisitos: a) dar amplia difusión de las vacantes; b) maximizar el número de posibles candidatos procedentes de una amplia gama de grupos sociales y calificaciones educativas; c) promover una amplia consulta y/o participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación; d) evaluar candidatos en base a criterios predeterminados, objetivos y de dominio público; y e) seleccionar a los miembros para que presten servicios con su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen"*.

III. EL DEBER ESTATAL DE PROMOVER, PROTEGER Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS

Además de las obligaciones estatales que se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo, las establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: el deber de respeto y garantía de derechos (arts. 1.1 y 2 de la CADH). Nuestro texto constitucional es explícito en establecer lo siguiente:

"Artículo 13.

*I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos (...)**"*

Es decir, el constituyente boliviano ha sido enfático en señalar que es el Estado el que tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos.

Consecuentemente con lo anterior, nuestra Constitución en el Título V "Funciones de Control, Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado", Capítulo Segundo "Función de Defensa de la Sociedad", art. 218.I establece que:

“La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos”.

De lo anterior debemos señalar que, siendo que es deber del Estado promover, proteger y respetar los derechos humanos y, que el constituyente ha previsto a la Defensoría del Pueblo como la Institución encargada para velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos. Es necesario que el Estado adopte las medidas necesarias a objeto de que la Defensoría del Pueblo pueda ejercer esa función de defensa de la sociedad de manera adecuada.

Entre otras medidas que el Estado puede y debe adoptar, a la fecha es imprescindible que se propenda a un cumplimiento íntegro y pleno de los “Principios de París”, conforme lo establecido en el punto precedente.

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-465/22-23

"LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 870 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO"

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones a la Ley 870 con la finalidad de su armonización con los Principios de París.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES A LA LEY 870)

I. Se modifica el art. 18.IV de la Ley 870, con el siguiente texto:

"IV. La Defensora o el Defensor del Pueblo, a partir de su posesión, tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para designar a las Delegadas o los Delegados Defensoriales Adjuntos".

II. Se modifica el art. 18.V de la Ley 870, con el siguiente texto:

"V. La Defensora o el Defensor del Pueblo, con el objeto de designar a las Delegadas o los Delegados Adjuntos, reglamentará el proceso de selección, respetando los siguientes criterios: a) garantía de amplia difusión de la convocatoria; b) maximizar el número de posibles candidatos procedentes de una amplia gama de grupos sociales y calificaciones educativas; c) promover una amplia consulta y/o participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación; d) evaluar candidatos con base en criterios predeterminados, objetivos y de dominio público; y, e) respeto por los principios de equidad de género y plurinacionalidad".

DISPOSICIÓN FINAL.-

La Defensora o el Defensor del Pueblo, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley, tendrá el plazo de sesenta (60) días hábiles para elaborar el reglamento referido en el art. 18.V de la Ley 870.

Es dado en XXX a los xxx del mes de xxx de 202x

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO A PARTIR DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

Para analizar la naturaleza de la Defensoría del Pueblo es imprescindible partir del texto constitucional, que en su art. 218. I y II establece:

"I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos. II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior".

De ello debemos inferir un primer elemento que hace a la naturaleza de la Defensoría del Pueblo y es que su finalidad es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, de cualquier persona o sector de la población.

Otro elemento que hace a la naturaleza de la Defensoría del Pueblo se encuentra inserto en el art. 218.III que establece:

"La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado".

De ello se establece la segunda característica fundamental de la Institución Defensorial y es que es autónoma e independiente.

En suma, las características sustanciales de la Defensoría del Pueblo, a partir del texto constitucional son las siguientes: 1) su finalidad es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos; y, 2) es una institución autónoma e independiente.

II. LOS PRINCIPIOS DE PARÍS Y SU CUMPLIMIENTO

El 20 de diciembre de 1993 mediante Resolución 48/134 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó "Los Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París)".

Estos Principios de París establecen estándares para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) y los principales criterios que las INDH deben cumplir.



En cuanto al cumplimiento de los Principios de París, es importante mencionar que la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI), conforma un Subcomité de Acreditación (SCA) a la GANHRI compuesto por cuatro INDH y con la participación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en calidad de observadora permanente y de secretaria de la GANHRI.

Este SCA acredita a las INDH, como es el caso de la Defensoría del Pueblo, en "clase A" a las que cumplen plenamente los principios de París y con "clase B" a las que no cumplen plenamente los Principios de París.

La Defensoría del Pueblo actualmente cuenta con "clase A"; no obstante, es importante mencionar que a tiempo de recibir esa acreditación, en el Informe del Subcomité de Acreditación a la GANHRI de marzo de 2017; dicho Subcomité alentó a la DPB a que *"abogue por la formalización y aplicación de un proceso de selección y nombramiento de los Delegados Adjuntos que incluya los siguientes requisitos: a) dar amplia difusión de las vacantes; b) maximizar el número de posibles candidatos procedentes de una amplia gama de grupos sociales y calificaciones educativas; c) promover una amplia consulta y/o participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación; d) evaluar candidatos en base a criterios predeterminados, objetivos y de dominio público; y e) seleccionar a los miembros para que presten servicios con su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen"*.

III. EL DEBER ESTATAL DE PROMOVER, PROTEGER Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS

Además de las obligaciones estatales que se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo, las establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: el deber de respeto y garantía de derechos (arts. 1.1 y 2 de la CADH). Nuestro texto constitucional es explícito en establecer lo siguiente:

"Artículo 13.

*I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos (...)**"*.

Es decir, el constituyente boliviano ha sido enfático en señalar que es el Estado el que tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos.

Consecuentemente con lo anterior, nuestra Constitución en el Título V "Funciones de Control, Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado", Capítulo Segundo "Función de Defensa de la Sociedad", art. 218.I establece que:



"La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos".

De lo anterior debemos señalar que, siendo que es deber del Estado promover, proteger y respetar los derechos humanos y, que el constituyente ha previsto a la Defensoría del Pueblo como la Institución encargada para velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos. Es necesario que el Estado adopte las medidas necesarias a objeto de que la Defensoría del Pueblo pueda ejercer esa función de defensa de la sociedad de manera adecuada.

Entre otras medidas que el Estado puede y debe adoptar, a la fecha es imprescindible que se propenda a un cumplimiento íntegro y pleno de los "Principios de París", conforme lo establecido en el punto precedente.



Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

"LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 870 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO"

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones a la Ley 870 con la finalidad de su armonización con los Principios de París.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES A LA LEY 870)

I. Se modifica el art. 18.IV de la Ley 870, con el siguiente texto:

"IV. La Defensora o el Defensor del Pueblo, a partir de su posesión, tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para designar a las Delegadas o los Delegados Defensoriales Adjuntos".

II. Se modifica el art. 18.V de la Ley 870, con el siguiente texto:

"V. La Defensora o el Defensor del Pueblo, con el objeto de designar a las Delegadas o los Delegados Adjuntos, reglamentará el proceso de selección, respetando los siguientes criterios: a) garantía de amplia difusión de la convocatoria; b) maximizar el número de posibles candidatos procedentes de una amplia gama de grupos sociales y calificaciones educativas; c) promover una amplia consulta y/o participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación; d) evaluar candidatos con base en criterios predeterminados, objetivos y de dominio público; y, e) respeto por los principios de equidad de género y plurinacionalidad".

DISPOSICIÓN FINAL.-

La Defensora o el Defensor del Pueblo, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley, tendrá el plazo de sesenta (60) días hábiles para elaborar el reglamento referido en el art. 18.V de la Ley 870.

Es dado en XXX a los xxx del mes de xxx de 202x

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.




Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO